

CG536/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DEL C. WILLIAM SOSA ALTAMIRA Y OTROS POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPRD/JD01/YUC/047/2009.

Distrito Federal, 21 de octubre de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha ocho de mayo del presente año, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con el número CD/01/CP/545/2009, suscrito por el Consejero Presidente del 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Yucatán, Lic. José Luis Carrillo Rojas, mediante el cual remitió escrito de queja signado por el C. Hugo Fernely Herrera Góngora, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante dicho Consejo Distrital, por medio del cual denuncia supuestas infracciones en materia electoral, documento que en la parte que interesa refiere:

“(…)

HECHOS

- 1. El pasado día miércoles 22 de abril del año en curso, siendo aproximadamente las 13 horas con 30 minutos en el local que ocupa la Junta Distrital 01 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Yucatán ubicada en el predio marcado con el número 156-“D” de la calle 41 entre 20 y 22 de la Ciudad de Valladolid, Yucatán, los ciudadanos antes mencionados acudieron para presenciar y acompañar al precandidato a Diputado Federal Liborio Vidal Aguilar para su registro formal como*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD01/YUC/047/2009**

- candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa por el Partido Verde ecologista en coalición con el Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital 01 del Instituto Federal Electoral ubicado en el domicilio antes mencionado, misma que fue encabezada por el ciudadano Carlos Tapia Alcaraz, representante del Partido Verde Ecologista ante este consejo Distrital.*
- 2. Los ciudadanos William Sosa Altamira, Director del Centro de Desarrollo Municipal del Gobierno del Estado (CEDEM); Rudy Coronado Góngora, empleado de la Secretaría de Política Comunitaria y Social del Gobierno del Estado; Edgardo Baeza Castillo, Oficial Mayor del Ayuntamiento de Valladolid; Jaime Ballardó, Director de Comisarías del Ayuntamiento de Valladolid; y Luis Centeno Machain, Director de Cementerios del Ayuntamiento de Valladolid, son funcionarios públicos en funciones, que en día y horario hábil, acudieron a un acto meramente partidista como lo es el registro de la candidatura para el cargo de diputado federal por el Partido Verde Ecologista en coalición con el Partido Revolucionario Institucional Liborio Vidal Aguilar ante el Consejo Distrital 01 del Instituto Federal Electoral.*
 - 3. Los ciudadanos Liborio Vidal Aguilar, David Ramírez Sánchez y Mauricio Sahuí Rivero, presuntamente son los responsables de la convocatoria y/o invitación para que los funcionarios públicos anteriormente señalados acudieran al acto del registro formal del primero mencionado; ya que necesariamente tuvo que darse una convocatoria, invitación o aviso por cualquier medio (teléfono, correo electrónico, por escrito o verbalmente) para que dichos funcionarios se hayan enterado de la realización exacta, fecha y hora, del acto de registro ya mencionado, toda vez que únicamente esto beneficia directamente al candidato como tal y a los dirigentes estatales de esos Partidos Políticos Nacionales, queriendo demostrar con ello un acto de registro lucido con la presencia de determinado número de seguidores o simpatizantes y de personajes que en virtud de su cargo público intimidan a los ciudadanos.*
 - 4. Está claro entonces, que si el acto realizado ante la autoridad electoral distrital antes mencionada, fue para el registro del precandidato del Partido Verde Ecologista en coalición con el Partido Revolucionario Institucional, confirma la participación activa de las violaciones tanto de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos como del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por parte de los Partido Político Nacionales Verde Ecologista y Revolucionario Institucional y de los funcionarios públicos ya citados, al permitir o protagonizar actos que vulneran los principios de imparcialidad y equidad en la competencia electoral, y por ende, el marco legal.*

CONSIDERACIONES DE DERECHO

De conformidad con el artículo 108 párrafo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 97 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, los ciudadanos William Sosa Altamira, Rudy Coronado Góngora, Edgardo Baeza Castillo, Jaime Ballardó y Luis Centeno Machain, son

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD01/YUC/047/2009

irrefutablemente servidores o funcionarios públicos y por tanto violan flagrantemente el artículo 134 párrafo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se entiende que al participar en horario y día hábil de trabajo en actos meramente partidistas ajenos a la función pública y específica a la que están adscritos laboralmente, están realizando un desplazamiento de recursos públicos destinados para las funciones de sus labores, esto es, dejar de realizar la función como tal y al mismo tiempo incurriendo en faltas a su centro de trabajo y no cumplen con el mandato Constitucional ordenado y establecido en el artículo antes mencionado. Por lo tanto, de igual manera violan lo estipulado en el Artículo 347 párrafo 1 inciso c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece el incumplimiento del principio de imparcialidad precisamente establecido por el mandato servidores públicos en actos partidistas dentro del horario y día hábil de trabajo, afecta la equidad en la competencia de los partidos políticos, así como entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales y con ello cometen el incumplimiento de las disposiciones establecidas en el Código mencionado con anterioridad.

En lo que se refiere al precandidato del Partido Verde Ecologista en coalición con el Partido Revolucionario Institucional al cargo de diputado federal por el Distrito Electoral Federal 01 del Estado de Yucatán, ciudadano Liborio Vidal Aguilar, éste viola lo consagrado en el artículo 344 párrafo 1 inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código en cuestión, ya que existe la presunción humana de permitir o realizar la convocatoria, invitación o aviso a la asistencia de funcionarios públicos a un acto meramente partidista en horario y día hábil de trabajo, ya que no puede concebirse otra forma o medio como pudieron haberse enterado los funcionarios públicos del día, hora y lugar exacto para estar presentes en el acto en cuestión.

De igual modo, los dirigentes estatales de los Partidos Verde Ecologista y Revolucionario Institucional, incurren en la violación al artículo 345 párrafo 1 inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código en cuestión, ya que como tales, por el cargo directivo que ostentan, existe la presunción humana de realizar, dirigir y/o permitir la convocatoria, invitación o aviso para la asistencia de funcionarios públicos en funciones a un acto meramente partidista en horario y día hábil de trabajo, y con ello vulnerar el principio de equidad en la competencia de los partidos políticos que establece el mencionado código federal.

Por otra parte, los Partidos Políticos Nacionales Verde Ecologista y Revolucionario Institucional, incurre en la violación de los Artículos 38 párrafo 1 incisos a) y b) ; y 342 párrafo 1 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que establecen que deben conducirse en sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático y abstenerse de impedir el

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD01/YUC/047/2009

funcionamiento regular de los órganos de gobierno, es decir, que debe evitar que sus dirigentes y sus militantes incurran en las violaciones tanto a la Carta Magna como lo es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes que de ella emanan como el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y preservar los principios de imparcialidad y de equidad en la competencia de los partidos políticos y los candidatos durante los procesos electorales.

(...)"

II. Con fecha veintisiete de mayo de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo para efecto de requerir información al Vocal Ejecutivo del 01 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Yucatán, a fin de que informara sobre los hechos ocurridos con relación a la presente queja, contestando lo siguiente:

"(...)

El día 22 de abril de 2009, de conformidad al artículo 223, fracción 1, inciso a) del Código de la materia, el C. Liborio Vidal Aguilar, se presentó en las oficinas de este Consejo Distrital en compañía de su suplente y del Licenciado Carlos Tapia Alcaraz Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, con el fin de solicitar el registro de la fórmula como Candidato a Diputado por Mayoría Relativa, así como a su suplente por la coalición "Primero México" mismo que presentó la siguiente documentación:

- 1.- Declaración de aceptación de la candidatura.*
- 2.- Copia de acta de nacimiento.*
- 3.- Copia de la credencial para votar.*

No así, la MANIFESTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN POSTULANTE QUE SUS CANDIDATOS FUERON SELECCIONADOS DE CONFORMIDAD CON SUS NORMAS ESTATUTARIAS, así como la SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATOS SUSCRITA POR LA PERSONA FACULTADA PARA ELLO. Por lo que se procedió a girarle oficio de requerimiento de complementación de requisitos mediante el oficio número CD/01/SC/181/2009 de fecha 22 de abril del mismo año, mediante Cédula de Notificación con la misma fecha, al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, lo anterior con fundamento en los artículos 152, párrafo 1, inciso e); 153, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dándole un plazo de 48 horas en base al artículo 225, párrafo 1 y 2, contadas a partir de la notificación, apercibido de que de persistir dichas omisiones, no se podría presentar su registro ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral del Estado de Yucatán de conformidad con el artículo 225, párrafo 2 y 4, del cuerpo legal antes invocado.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD01/YUC/047/2009

Vencido el plazo señalado y no habiendo recibido contestación alguna se les notificó mediante el Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, por cédula de notificación el oficio CD/01/SC/199/2009 de fecha 25 de abril de 2009, en el cual se le hizo saber que al no haber dado cumplimiento al oficio número CD/01/SC/181/2009 de fecha 22 de abril del mismo año, y con fundamento en los artículos 225, párrafo 2 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se presentó a registro ante el Consejo Distrital correspondiente al 01 Distrito Electoral Federal del Estado de Yucatán la fórmula de los candidatos, postulados por la Coalición Primero México.

En contestación a dicho oficio el Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México y mediante escrito de fecha 25 de abril del 2009, que en apego a los artículos 36 párrafo 1, inciso d) y e), 118, inciso p), y 218 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señaló que con fecha 22 de los corrientes, se registró la fórmula de Candidatos a Diputados Federales por la Coalición "Primero México", optando por llevar a cabo en forma supletoria el registro de sus candidatos ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, son sede en la Ciudad de México.

Siendo estas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se realizaron por el C. Liborio Vidal Aguilar como Candidato a Diputado Federal por el Principio de Mayoría Relativa ante el 01 Consejo Distrital en el Estado de Yucatán el cual no fue registrado ante este Consejo Distrital.

(...)"

III. Con fecha tres de julio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó el siguiente acuerdo:

*Distrito Federal, a tres de julio de dos mil nueve.-----
Se tiene por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número CD/017CP/778/2009, signado por el Lic. José Luis Carrillo Rojas, Consejero Presidente del 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Yucatán, mediante el cual da cumplimiento al acuerdo de fecha veintisiete de mayo de dos mil nueve por el que se le solicitó informara las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó el registro del C. Liborio Vidal Aguilar como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el 01 distrito electoral en el estado de Yucatán.-----
V I S T O S el escrito de cuenta y anexos que se acompañan, con fundamento en los artículos 14, 16, 41, base III; y 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 341, párrafo 1, inciso f); 347, párrafo 1, inciso c); 358, párrafo 1; 361, párrafo 1; 362, párrafos 1, 2, 5, 6, 7, 8, inciso c); 363, párrafo 1, inciso d) y 366, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,-----*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD01/YUC/047/2009

SE ACUERDA: 1.- Se tiene por recibido el escrito de cuenta con sus anexos, suscrito por el Lic. José Luis Carrillo Rojas, Consejero Presidente del 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Yucatán; y 2.- Como la denuncia solamente refirió la violación del principio de imparcialidad por parte de los servidores públicos denunciados y en virtud que del análisis de la información y constancias que se proveen, se desprende que los hechos materia de la queja finalmente no resultan violatorios de alguna disposición del código electoral federal, en términos de lo que dispone el artículo 363, párrafo 1, inciso d) y párrafo 3 del código comicial, se ordena elaborar el proyecto de resolución correspondiente, a efecto de que se proponga el sobreseimiento en el procedimiento administrativo sancionador ordinario iniciado en el expediente de referencia. -----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

IV. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 1, inciso d), y 3; en relación con el 366, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión _____ de fecha _____, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2. Que por tratarse de una cuestión de orden público, en virtud de que los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto

Federal Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

3. Que en términos del artículo 362, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a analizar el escrito de denuncia para determinar su admisión o desechamiento.

En el escrito de queja el denunciante basa sus motivos de inconformidad en el siguiente hecho:

a) La violación al principio de imparcialidad por parte de los servidores públicos denunciados establecida en el artículo 347, párrafo 1, incisos c) y f) del código de la materia, que a la letra establece:

“Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

...

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

...

f) El incumplimiento de cualquiera las disposiciones contenidas en este Código.

...”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD01/YUC/047/2009

A partir de lo anterior, basta analizar el contenido y naturaleza jurídica de las pruebas aportadas por el promovente, para establecer que no se está violentando disposición alguna del código de la materia y más aún en lo particular, de lo preceptuado por el artículo 347, párrafo 1, incisos c) y f) del mismo, ya que, de la contestación que realiza la autoridad competente del 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Yucatán se da cuenta de las circunstancias en que se realizó el registro del C. Liborio Vidal Aguilar como candidato a Diputado Federal por el Principio de Mayoría Relativa en dicho distrito electoral y en el cual en ningún momento se detalla la presencia de los supuestos funcionarios que refiere la parte actora en su escrito de queja. Asimismo, la parte quejosa únicamente presenta como prueba una nota periodística que no vincula ni relaciona con ninguna otra probanza, mediante la cual funda y motiva toda su acción, razón por la cual, esta autoridad solicitó en primera instancia que la autoridad electoral en el estado rindiera un informe en el cual describiera las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se dieron los hechos materia de esta queja.

Cabe destacar, que en el informe rendido por el Vocal Ejecutivo del 01 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Yucatán, se anexó un oficio del representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante dicho consejo distrital, mediante el cual manifestó que el registro formal de la fórmula como candidatos a diputados federales por la Coalición “Primero México” conformada por los ciudadanos Edgar Liborio Vidal Aguilar y Jorge Alberto Vales Traconis, con el objeto de solicitar el registro formal y dar cabal cumplimiento a todos y cada uno de los requerimientos solicitados por la autoridad competente se realizó de manera supletoria ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral cumplimentando lo así preceptuado por las disposiciones legales correspondientes en materia electoral.

En efecto, las probanzas aportadas por el denunciante constituyen documentales privadas que no son pertinentes para sustentar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del procedimiento sancionador ordinario, pues de la valoración en términos de lo previsto en el artículo 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto en los numerales 33, párrafo 1; 34, párrafo 1, incisos b) y c); 36; 38 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, sólo constituyen un leve indicio respecto de lo que en ellas se aprecia, pero es insuficiente para demostrar sus

aseveraciones pues no se encuentran administrados con otros elementos que le den fuerza probatoria que acrediten la procedencia de los hechos contenidos en su denuncia.

Por consiguiente valorando estas pruebas en términos del artículo 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales constituyen leves indicios que no generan convicción a esta autoridad respecto de los hechos denunciados porque del contenido de las mismas no se advierte ningún elemento que permita considerar el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, y más aún que la presunta conducta descrita en el escrito de queja, afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales, como lo establece el código de la materia.

Al respecto, conviene tener presente la tesis de jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número S3ELJ 38/2002, misma que a continuación se reproduce:

***“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.*”**

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.”

Como puede verse, las notas periodísticas tienen un valor indiciario con un grado de convicción que deviene de las circunstancias particulares del caso en concreto, el cual, una vez determinado, constituye el primer eslabón en la cadena de hechos a partir del cual la autoridad de conocimiento puede, en su caso, iniciar la correspondiente investigación.

En este orden de ideas, conviene decir que el órgano resolutor se encuentra obligado a efectuar una valoración integral de las constancias que obran en autos, así como de los elementos de convicción de que se allegue, pues se trata de elementos aislados, de cuya correcta concatenación se posibilita el conocimiento de un hecho incierto, sin embargo, cuando de dichos elementos no se logra formar una cadena que permita tener certeza sobre la realización de un determinado acontecimiento, su fuerza probatoria es ineficaz, máxime cuando se trata de pruebas que no se encuentran administradas con otros medios de convicción, situación que se actualiza en el caso que nos ocupa, pues las ofrecidas por el quejoso sólo tienen un valor indiciario.

Con base en lo expuesto se considera que en el expediente de mérito no existen elementos de tipo indiciario con algún grado de valor convictivo que permitan a esta autoridad iniciar el procedimiento administrativo sancionador respectivo, por lo que esta autoridad considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

(...)”

En razón de todo lo expuesto, y al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del código comicial federal, la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra del C. William Sosa Altamira y otros debe **desecharse**.

4. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se **desecha** la denuncia que da origen al procedimiento administrativo sancionador ordinario, incoado por el Partido de la Revolución Democrática en contra de los ciudadanos WILLIAM SOSA ALTAMIRA, Director del Centro de Desarrollo Municipal del Gobierno del Estado; Rudy Coronado Góngora, empleado de la Secretaría de Política Comunitaria y Social del Gobierno del Estado; Edgardo Baeza Castillo, Oficial Mayor del Ayuntamiento de Valladolid, Yuc.; Luis Centeno Machain, Director de Cementerios del Ayuntamiento de Valladolid, Yuc.; Jaime Ballardo, Director de Comisarías del Ayuntamiento de Valladolid, Yuc.; Liborio Vidal Aguilar, candidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral Federal 01 del Estado de Yucatán por el Partido Verde Ecologista de México en coalición con el Partido Revolucionario Institucional; David Ramírez Sánchez, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Yucatán y del Partido Revolucionario Institucional.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD01/YUC/047/2009

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de octubre de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**